



ESTADO DE GUANAJUATO



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 101/15-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Consejo General**

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de abril del año 2015 dos mil quince. - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 101/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada el día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 20135 del Módulo Ciudadano (MC) del Sistema Único de Gestión de Información (SUGI) del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que fue presentada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, solicitud a la que le correspondió el número de folio 20135 del aludido sistema.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de conformidad con el calendario de labores de la aludida Unidad de Acceso, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**TERCERO.-** El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



ESTADO DE GUANAJUATO



para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0006/15-RIE del citado sistema electrónico.- - - - -

**CUARTO.-** En fecha 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que, ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **101/15-RRE.- - - - -**

**QUINTO.-** El día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 4 cuatro de febrero del año en mención, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otro lado, el día 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

**SEXTO.-** En fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 13 trece del mes y anualidad en mención, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

#### **CONSIDERANDOS**



ACTUALIZACIONES

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **101/15-RRE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, ello no obstante a haberse registrado en el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI) con el nombre de [REDACTED] y en el procedimiento de Acceso a la Información Pública génesis de esta instancia como [REDACTED] circunstancia que presumiblemente se traduce en un error involuntario en la captura del primero de los datos aludidos, lo cual no implica ni supone impedimento para el estudio y resolución de la cuestión de fondo planteada en la Litis, puesto que, tal como se indicó a supralíneas, de las diversas documentales que obran en el sumario en cuestión, se colige y acredita la existencia de identidad entre la persona que solicitó información a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y la persona que, con motivo de la respuesta otorgada a dicha solicitud, interpuso el medio de impugnación de mérito; precisando sobre el particular que, dada la circunstancia descrita, en los sucesivos párrafos del presente fallo jurisdiccional, se denominará indistintamente al solicitante-recurrente como [REDACTED] -----

Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Eduardo López Goerne, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento (foja 31 del instrumento de actuaciones), documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de marras, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas -respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-



ACTUALIZACIONES

**CUARTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [redacted] [redacted] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en:-----

*"Buen día, en la solicitud con numero de folio 20043, dirigida al CONALEP Irapuato, plantel Carmelitas, indican que se inscribieron 172 alumnos al tercer semestre de la carrera de Contabilidad Financiera y Fiscal, me podrían proporcionar por favor el nombre y apellido de cada uno de los alumnos inscritos, de antemano gracias!" (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso génesis de este asunto, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al peticionario [redacted] a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el curso de resolución que a continuación se inserta:-----



Consejo General



«Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia»

Guanajuato, Gto., a 27 de Enero de 2015

**Presente**

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 20135, realizada el 21 de Enero de 2015, consistente en: "Buen día, en la solicitud con número de folio 20043, dirigida al CONALPEP Irapuato, plantel Carmelitas, indican que se inscribieron 172 alumnos al tercer semestre de la carrera de Contabilidad Financiera y Fiscal, me podrían proporcionar por favor el nombre y apellido de cada uno de los alumnos inscritos, de antemano gracias!" (Sic). Dependencia o entidad seleccionada: "Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

En relación a su solicitud, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica informa que no se encuentra en posibilidades de proporcionar el nombre y apellido de cada uno de los alumnos inscritos en la carrera y el plantel que señala, al tener el carácter de información confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que se clasifica como información confidencial:

**Artículo 20.** Se clasificará como información confidencial:

V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

Por lo anterior se clasifica como confidencial la información de referencia toda vez que como lo señala la Ley antes referida, es obligación del Colegio guardar absoluta confidencialidad respecto de los datos de los alumnos.

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

20135 Página 1 de 2



Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).

Atentamente



Eduardo López Goerne  
Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

Documento que, adminiculado con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio en términos de los artículos 68



ACTUALIZACIONES

fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

Consejo General

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

*"HECHOS. El 27 de enero de 2015 ingrese una solicitud de acceso a la información por medio de la Unidad de Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo, cuyo portal es el siguiente: <http://transparencia.guanajuato.gob.mx/>, generando un acuse de recibido con numero de folio 20135, la solicitud se envió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, solicitando entre otras cosas lo siguiente: "Buen día... me podrían proporcionar el nombre y apellido de cada uno de los alumnos inscritos (en el plantel CONALEP Irapuato, plantel Carmelitas)... ". El 27 de enero de 2015, tal y como marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se entrego en el mismo portal, la respuesta a la solicitud mencionada arriba, pero desgraciadamente no me proporcionan la información pedida ya que en la respuesta dada, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo invoca el artículo 20 de la ley de acceso a la información, clasificando la información de confidencial. Tratare de demostrar todo lo contrario, que la información pedida debió haber sido proporcionada, causando un agravio para quien esto escribe como se mostrará a continuación.*

*AGRAVIOS. PRIMERO. Lo es, obviamente, el no entregar la información pública que se pide en la solicitud 20135, y es que la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, del Poder Judicial de la Federación indica los principios fundamentales que rigen el derecho de acceso a la información: "1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información*

*pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones... Los principios anteriores no se cumplen en lo solicitado arriba, algo que insisto es gravísimo, pues la información NO SE ENTREGO según la respuesta enviada, que obra en el sistema de software de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo. Y es que la información pedida en la solicitud 20135 encuadra perfectamente en el artículo 4 de la mencionada Ley de Acceso pues este indica que: "se entiende por información pública todo documento, registro archivo o cualquier dato que recopile o procese o posean los sujetos obligados en esta ley", lo pedido en la solicitud 20135, como se mencionó arriba, encuadra a la perfección en este artículo pues esa información pedida, el nombre y apellido obra en los registros del sujeto obligado.*

*La información pedida en la solicitud es pública se debió entregar, para demostrar esto, basta remitirnos a una solicitud que obra en el sistema INFOMEX-Guanajuato. Folio:146512, con fecha 29 de mayo de 2012, y que supongo obra también en los archivos del IACIP, pues la solicitud va dirigida a este organismo público, la solicitud pide entre otras cosas: "Quiero el nombre de las personas que trabajan en el IACIP como proyectistas..." en respuesta a la solicitud, el IACIP, por medio de su titular en ese entonces: Lic.Rómulo Arturo Jarillo Luna quien firma al calce de la solicitud, entrego justo lo que se pidió "el nombre de las personas..", jamás en la respuesta se indico que el nombre y apellido de una persona era clasificada como confidencial, cosa contraria a la respuesta que se me da en la solicitud 20135, donde se pide justamente lo mismo "..el nombre y apellido...", Porque el IACIP no la clasifico como confidencial ( el nombre y apellido) y por que el CONALEP plantel Carmelitas o su unidad de acceso si lo hicieron?, bajo este parámetro la información se debió entregar sin lugar a dudas, prueba de ello es que el IACIP la entrego, aunado a eso contrario a lo que indican, el conocer el nombre y apellido de una persona, no pone el riesgo la vida de nadie, ni el patrimonio ni lo mencionado en el artículo 20 fracción V al que invoca el sujeto obligado.*

*SEGUNDO. Lo es, las atribuciones que se toma el sujeto obligado y que no le corresponden, pues la respuesta a la solicitud, textualmente dice lo siguiente " El Colegio... informa que no se encuentra en posibilidades de proporcionar el nombre y apellido de los alumnos..., al tener carácter de información confidencial..." pareciera en lo que ahí se escribe, que el CONALEP clasifico la información como confidencial un atributo que no le corresponde, pues la Ley de acceso a la información del estado y los municipios de Guanajuato es bien clara, ya que en su artículo 37 fracción XII indica que las unidades de acceso a la información pública "son las encargadas de clasificar en publica, reservada o confidencial la información", por lo que se ve en la respuesta, insisto, el sujeto obligado la clasifica como confidencial, atribución que no le corresponde, el CONALEP debió entregar lo que se pide, y la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo debió clasificarla como confidencial o no, el CONALEP, quien*



*repito se tomo atribuciones que no le correspondían, contrario a los preceptos de la mencionada ley de acceso, causando un agravio al que esto escribe, incluso la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo debió detectar este proceder erróneo del sujeto obligado, y debió apercibirle de entregar la información para clasificarla, como confidencial o no, pero esto no sucedió, en agravio para el que esto escribe.*

*Con lo anteriormente descrito en los párrafos de arriba se solicita de la manera más atenta lo siguiente:*

*Primero: que se me acepte el presente recurso de inconformidad que ha sido realizado en tiempo y forma en contra de la solicitud 20135.*

*Segundo: Que el IACIP tome las medidas necesarias para que el sujeto obligado por medio de su unidad de acceso, entregue la información pública que en la solicitud se pide.”(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, emitida por el portal electrónico denominado “Sistema Estatal de Solicitudes de Información” (SESI), con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, tenemos que el mismo fue remitido oportunamente por la autoridad responsable, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe que obra glosado a fojas 18 a 23 del expediente de actuaciones, y que

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas constancias en copia simple, mismas que a continuación se describen:-----

a) Constancia relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso a la información con folio número 20135 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-----

b) Ocurso de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, documental que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, suscrita por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Interno de Gestión de Solicitudes de Información, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 20135, a la unidad administrativa correspondiente.-----

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, concerniente a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 20135.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----



e) Copia simple de la certificación del nombramiento del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 31 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Consejo General

El informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la controversia planteada a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida y, ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos establecidos en la vigente Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener un listado que contenga *"...el nombre y apellido de cada uno de los alumnos inscritos..."* *"...al tercer semestre de la carrera de Contabilidad Financiera y Fiscal..."* del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica –CONALEP-, plantel "Carmelitas", en Irapuato, Guanajuato, información factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, de las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **específicamente de la que obra glosada a foja**



Consejo General

ACTUACIONES

**25 del expediente de mérito, se desprende y acredita la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado, **ello al haber sido negada arguyendo la clasificación de aquella, lo que inconcusamente supone la existencia de la misma, toda vez que la clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**, en virtud de que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, y por otro lado, la clasificación es una característica que adquiere información concreta contenida en un documento específico, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo así que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia indica la ausencia de los mismos en los archivos y registros del sujeto obligado.- - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, sin embargo, ello no es obstáculo para que la misma pueda ser objeto de clasificación, por encuadrar en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y/o 20 de la citada Ley de Transparencia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acorde a lo establecido en las fracciones III y XII del**

ordinal 38 de la multireferida Ley de la materia. Es así que, en el caso en estudio, es precisamente la clasificación de la información peticionada, lo que constituye la materia de litis en el procedimiento que se resuelve, circunstancia que a la postre se aborda en la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se estudiarán a continuación, de manera independiente, cada uno de los agravios invocados por el impetrante [REDACTED] - -

Inicialmente, tenemos que en el agravio "**PRIMERO**" de su escrito recursal, el impugnante manifiesta primigeniamente lo siguiente: "...Lo es, obviamente, el no entregar la información pública que se pide en la solicitud 20135, y es que la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, del Poder Judicial de la Federación indica los principios fundamentales que rigen el derecho de acceso a la información: "1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones... Los principios anteriores no se cumplen en lo solicitado arriba, algo que insisto es gravísimo, pues la información NO SE ENTREGO según la respuesta enviada, que obra en el sistema de software de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo. Y es que la información pedida en la solicitud 20135 encuadra perfectamente en el artículo 4 de la mencionada Ley de Acceso pues este indica que: "se entiende por información pública todo documento, registro archivo o cualquier dato que recopile o procese o posean los sujetos obligados en esta ley", lo pedido en la solicitud 20135, como se mencionó arriba, encuadra a la perfección en este



artículo pues esa información pedida, el nombre y apellido obra en los registros del sujeto obligado.”(Sic).-----

Vista la manifestación que antecede, resulta claro y evidente que **el motivo de inconformidad del impugnante, en relación con el agravio que se analiza, se deriva de la negativa por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado,** de proporcionar la información solicitada, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en el oficio de respuesta (información confidencial).-----

En este contexto, y a efecto de justipreciar la validez y legalidad de la respuesta obsequiada, inicialmente es menester señalar que, ciertamente, tal como lo infiere el recurrente, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el Derecho de Acceso a la Información Pública, empero, igualmente establece que, por excepción, la información pública puede –y debe- clasificarse como confidencial o temporalmente como reservada, ello de manera debidamente fundada y motivada, restringiendo el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que pueda identificarse indubitablemente que la información a clasificar se encuentra comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, en el caso en estudio, las previstas en los artículos 16 y/o 20 de la Ley de la materia vigente en nuestro Estado. -----

Es decir, tal como se aludió en el último párrafo del considerando quinto de este instrumento, ciertamente, como regla general toda información que generen, recopilen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en términos del artículo 6 relacionado con el diverso ordinal 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pero igualmente cierto resulta que,



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**por excepción**, la información puede y debe clasificarse, en términos de la Ley en cita, siempre que encuadre en alguno de los supuestos o hipótesis que establecen los aludidos artículos 16 y/o 20 de la citada Ley de Transparencia.-----

Establecido lo anterior, resulta indispensable analizar a continuación la pretensión de información del solicitante, a efecto de valorar y determinar si la negativa expresada por la autoridad responsable resulta aplicable y además si dicha negativa se efectuó de manera debidamente fundada y motivada, acorde a los extremos del caso concreto en confronta con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, tenemos que la petición génesis de este asunto consistió en obtener listado que contenga "...el nombre y apellido de cada uno de los alumnos inscritos..." "...al tercer semestre de la carrera de Contabilidad Financiera y Fiscal..." del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica –CONALEP-, plantel "Carmelitas", en Irapuato, Guanajuato, pretensión respecto de la cual esta autoridad resolutoria infiere que, en efecto, **la información peticionada es susceptible de ser clasificada como información confidencial**, acorde a lo establecido en las fracciones I y V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con lo establecido en la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispositivos que en su parte conducente establecen:-----

**"Artículo 20.** Se clasificará como información confidencial:

**I.** Los datos personales, debiendo atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

(...)

*V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y*

(...)"

**"ARTÍCULO 3.** Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

(...)

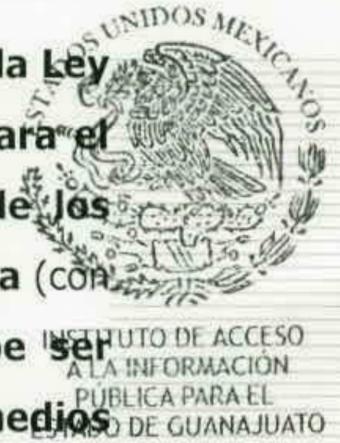
*V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras:*

(...)"

Visto el contenido de los ordinales transcritos a supralíneas, **resulta claro y evidente que la información materia de litis en el presente asunto, reviste el carácter de información confidencial, puesto que encuadra en los supuestos específicamente previstos en la Ley de la materia, toda vez que el objeto de la solicitud primigenia consiste en obtener el nombre completo de diversas personas físicas, correlacionado –tácitamente- con el dato sobre la escolaridad de las mismas, y el centro escolar, datos que, inconcusamente, hacen identificables a dichas personas e, implícitamente, revelan información vinculada con el ámbito de su vida privada;** luego entonces, **la información materia de la controversia, debe ser protegida por la autoridad responsable, en dicha tesitura, este Consejo General sustenta el sentido de la resolución que sobre el objeto jurídico petitionado determinó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resultando en consecuencia inoperante el agravio alusivo a la negativa de información.**-----

En tratándose del segundo párrafo del agravio identificado como "PRIMERO", en el que medularmente se arguye: "La información pedida en la solicitud es pública se debió entregar, para demostrar esto, basta remitirnos a una solicitud (...) Folio:146512, (...) dirigida a este organismo público, la solicitud pide entre otras cosas: "Quiero el nombre de las personas que trabajan en el IACIP como proyectistas..." en respuesta a la solicitud, el IACIP, (...) entrego justo lo que se pidió "el nombre de las personas..", jamás en la respuesta se indico que el nombre y apellido de una persona era clasificada como confidencial, (...) Porque el IACIP no la clasifico como confidencial (el nombre y apellido) y por que el CONALEP plantel Carmelitas o su unidad de acceso si lo hicieron?, bajo este parámetro la información se debió entregar sin lugar a dudas, prueba de ello es que el IACIP la entrego, aunado a eso contrario a lo que indican, el conocer el nombre y apellido de una persona, no pone el riesgo la vida de nadie, ni el patrimonio ni lo mencionado en el artículo 20 fracción V al que invoca el sujeto obligado." (Sic), deviene indispensable precisar al petitionario que el suscrito Órgano Colegiado se encuentra impedido para justipreciar elementos que no obren y formen parte del instrumento de actuaciones en que se actúa, por lo que no es dable emitir pronunciamiento en relación al diverso procedimiento de acceso a la información que refiere el hoy impetrante.-----

No obstante lo anterior, de manera general y considerando las aseveraciones del recurrente, este Consejo General estima inexcusable establecer que **resulta del todo improcedente concebir como análoga o equivalente la aplicación de publicidad al listado de nombres pretendido, en relación con los nombres de los servidores públicos** (con excepción de aquellos cuyas funciones se encuentran encaminadas a garantizar la seguridad pública), **toda vez que, de conformidad con lo**



ACTUALIZACIONES

establecido en las fracciones II y III del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública (con la salvedad mencionada a supralíneas), **que además debe ser publicada de manera oficiosa a través de los medios disponibles** que posea el sujeto obligado, contrario al listado de nombres pretendido por el hoy recurrente, mismo que, no obstante a su naturaleza primaria y general, debe ser protegido, a través de la conducente clasificación (información confidencial), por las razones y en los términos ya establecidos en párrafos previos.-----

**Determinación propia y autónoma que se deriva del marco normativo vigente en nuestro Estado,** misma que se ve robustecida con el criterio número 6/09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), criterio cuyo contenido se transcribe a continuación por resultar compatible (interpretado a *contrario sensu*) con el punto controvertido que se analiza.-----

***"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que***

*realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

**Expedientes:**

*4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alonso Gómez Robledo V.*

*4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal*

*4441/08 Policía Federal Preventiva - Alonso Gómez Robledo V.*

*5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal*

*2166/09 Secretaría de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán"*

Así, en mérito de todo lo esgrimido, **este Órgano Colegiado reitera que se sustenta el sentido de la resolución que sobre el objeto jurídico peticionado emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resultando en consecuencia infundado e inoperante el agravio concerniente o relativo a la negativa de información.**- - - - -

En alcance a lo anterior, es menester precisar que, tal como ha sido subrayado en párrafos precedentes, **la resolución de la autoridad combatida se sustenta en el presente fallo jurisdiccional solo en cuanto hace al sentido de la misma**, es decir, en lo concerniente a la negativa de información por tratarse de información susceptible de ser clasificada como confidencial; **sin embargo, del análisis de la respuesta obsequiada se advierte que dicha respuesta carece de suficiente fundamentación, así como de motivación**, (entendiéndose por lo primero que la expresión específica de los preceptos legales aplicables al caso



ACTUACIONES

concreto y, por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución en cuestión) toda vez que, en aquella, el responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, únicamente cita y transcribe la fracción V del artículo 20 de la Ley de la materia, e indica la clasificación de la información por ser "...obligación del Colegio guardar absoluta confidencialidad respecto de los datos de los alumnos..."; **circunstancia que, indudablemente, se traduce en un incumplimiento a la atribución establecida a cargo de la autoridad responsable en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en un menoscabo al principio de legalidad que todo sujeto debe observar, de conformidad con los artículos 8 y 9 fracción XI de la Ley en cita, y en consecuencia supone un agravio en perjuicio del solicitante, hoy impugnante,** [REDACTED]



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**Continuando con el análisis de los agravios expuestos en el medio impugnativo que se resuelve,** se estima pertinente transcribir a continuación y de nueva cuenta el agravio "**SEGUNDO**" esgrimido en el texto del Recurso de Revocación, mismo que textualmente señala: "...Lo es, las atribuciones que se toma el sujeto obligado y que no le corresponden, pues la respuesta a la solicitud, textualmente dice lo siguiente "El Colegio... informa que no se encuentra en posibilidades de proporcionar el nombre y apellido de los alumnos..., al tener carácter de información confidencial..." pareciera en lo que ahí se escribe, que el CONALEP clasifico la información como confidencial un atributo que no le corresponde, pues la Ley de acceso a la información del estado y los municipios de Guanajuato es bien clara, ya que en su

*artículo 37 fracción XII indica que las unidades de acceso a la información pública "son las encargadas de clasificar en pública, reservada o confidencial la información", por lo que se ve en la respuesta, insisto, el sujeto obligado la clasifica como confidencial, atribución que no le corresponde, el CONALEP debió entregar lo que se pide, y la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo debió clasificarla como confidencial o no, el CONALEP, quien repito se tomo atribuciones que no le correspondían, contrario a los preceptos de la mencionada ley de acceso, causando un agravio al que esto escribe, incluso la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo debió detectar este proceder erróneo del sujeto obligado, y debió apercibirle de entregar la información para clasificarla, como confidencial o no, pero esto no sucedió, en agravio para el que esto escribe." (Sic).- - - - -*

En este contexto, y una vez analizado el curso de respuesta terminal, en confronta con los extremos argüidos en el agravio "SEGUNDO" del instrumento recursal, **este Órgano Resolutor determina que resulta fundado y operante dicho agravio**, ello por las razones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:- - - - -

Inicialmente, es menester reiterar -a riesgo de ser repetitivos- que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el Derecho de Acceso a la Información pública, empero, igualmente establece que por excepción, la información pública puede -y debe- clasificarse como confidencial o temporalmente como reservada. Así pues, en la vigente Ley de la materia, se establecen los supuestos de excepción en los que la información puede y debe ser clasificada, **así como las diversas formalidades que deben concurrir para que dicha clasificación resulte legalmente válida y procedente.** -



ACTUACIONES

Sin embargo, tal como lo alude el impetrante, en el asunto de marras dichas formalidades no fueron satisfechas, pues la conducta del Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado resultó contraria a **las atribuciones específicamente previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, toda vez que, lejos de entregar o negar la información materia de litis, fundando y motivando -directa y personalmente- su resolución, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, limitándose a "reproducir" el dicho o los argumentos que a su vez le fueron comunicados por la unidad administrativa ostensiblemente poseedora de la información de interés del solicitante -Colegio Nacional de Educación profesional Técnica (CONALEP)-, manifestando textualmente lo siguiente: "...En relación a su solicitud, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica informa que no se encuentra en posibilidades de proporcionar el nombre y apellido de cada uno de los alumnos inscritos en la carrera y el plantel que señala, al tener el carácter de información confidencial, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia (...). Por lo anterior se clasifica como confidencial la información de referencia toda vez que como lo señala la Ley antes referida, es obligación del Colegio guardar absoluta confidencialidad respecto de los datos de los alumnos.", siendo omisa en pronunciarse de manera suficiente y debidamente fundada y motivada, en relación al objeto jurídico petitionado, circunstancia que inconcusamente materializa un agravio en perjuicio del impugnante, mismo que se traduce en una transgresión a su **Derecho de Acceso a la Información Pública**, pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso



a la Información Pública, haya emitido resolución en la que "reproduce" los argumentos emitidos por la unidad administrativa correspondiente en relación con la clasificación de la información solicitada, expresando de manera insuficiente los preceptos legales en que ostensiblemente se fundamenta tal determinación, sino que además, inexcusablemente debió esgrimir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido consideradas y sirvan de base para su determinación, estableciendo la adecuación pertinente entre los motivos aducidos y las normas aplicables (configuración de las hipótesis normativas); es decir, ineludiblemente, debió pronunciarse de manera personal y directa respecto a la negativa de la información materia del objeto jurídico solicitado, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 37 y 38 fracciones III y XII de la Ley de la materia, **la atribución de entregar o negar la información, así como de clasificarla corresponde de manera exclusiva a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.** - - - - -

En esta tesitura, **queda evidenciada diversa contravención a las formalidades previstas en la Ley de la materia**, pues de las constancias que obran en el sumario en cuestión se colige que, en el procedimiento de acceso a la información base del expediente en que se actúa, **el Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificó al peticionario la clasificación de la información materia de litis, sin haberla tenido a la vista y en consecuencia sin haber efectuado sobre aquella el análisis pertinente que motivara tal determinación en términos del marco jurídico aplicable, circunstancia que, por consiguiente, derivó en la ausencia de motivación y de la suficiente fundamentación en la resolución que hoy se traduce en el acto recurrido.** - - -



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Así, como consecuencia de lo manifestado a supralíneas, y a la luz de las probanzas que obran en el sumario de mérito, **el suscrito Consejo General determina que resultan parcialmente fundados y operantes los agravios esgrimidos por [REDACTED] en la presente instancia, en los términos y por los razonamientos disgregados en el presente considerando, así como fundado y operante el diverso que resultó manifiesto con motivo de la interposición del medio impugnativo, toda vez que la resolución otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en atención a la solicitud identificada con el número de folio 20135 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra emitida en contravención -parcial- a las formalidades y lineamientos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia que inconcusamente vulnera el Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública del impetrante [REDACTED] y hace inexcusable la modificación del acto recurrido en los términos y para los efectos que seguidamente se expresan.- - - - -**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Consejo General determina que resultan parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el impetrante en la presente instancia, así como fundado y operante el diverso que resultó manifiesto con motivo de la interposición del medio impugnativo, por lo que se ordena **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 20135 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, **a efecto de que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, realice y acredite de nueva cuenta las gestiones o trámites necesarios, con la unidad administrativa correspondiente, para obtener la información solicitada y, una vez vista y analizada la misma, sea precisamente dicho Coordinador de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, quien determine y se pronuncie sobre la calidad de la información, emitiendo y notificando respuesta complementaria, suficientemente fundada y debidamente motivada, observando diligentemente las formalidades y disposiciones contenidas en los artículos 18, 37 y 38 fracciones III y XII de la Ley de la materia;** y finalmente, hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto y sexto de la presente



ACTUALIZACIONES

resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **modificar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 20135 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 101/15-RRE**, interpuesto el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 20135 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Coordinador General de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED]

identificada con el número de folio 20135 del Módulo Ciudadano del Sistema Único de Gestión de Información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.**-----

**TERCERO.- Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato** que, en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, **dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes**, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

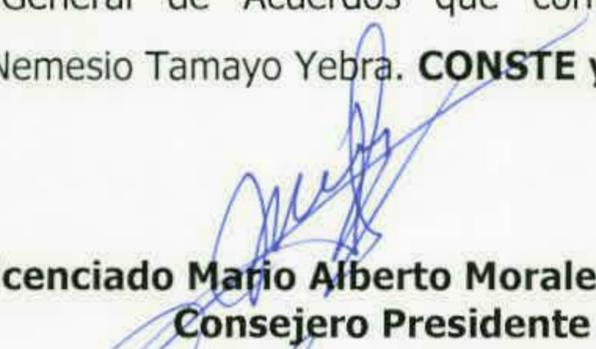


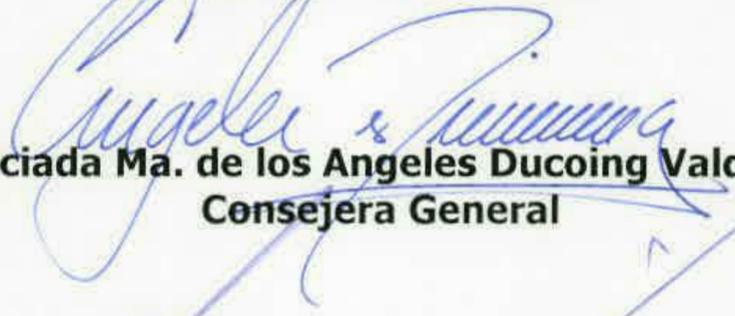
**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

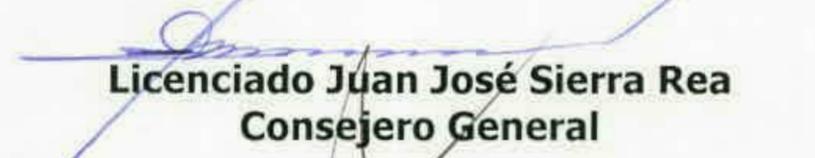
Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General,** por unanimidad de votos, en la 20ª vigésima Sesión Ordinaria, del 12º décimo segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

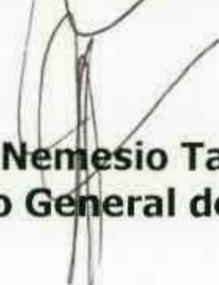


**Consejo General**

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**

  
**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

  
**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**